

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm 2522.

Beneficencia.

Algunos señores Alcaldes de esta provincia se han quejado á mi Autoridad del excesivo número de transeúntes que se presentan diariamente en los pueblos con cartas de caridad, que se suponen expedidas por este Gobierno, reclamando un socorro de seis reales por cada una, que no puede satisfacer el presupuesto municipal. Y ha llegado á ser en varios puntos de tanta consideración el abuso, que se denuncia que hay poblaciones como la de Montoro en donde ha llegado á satisfacerse por dicho concepto de 150 á 200 rs. diarios. No existiendo en este Gobierno de provincia antecedente alguno sobre el particular, ni la costumbre de expedir cédulas de la clase expresada,

es indudable que existe en alguna parte un abuso grave que es preciso descubrir para castigar al que resulte delincuente.

Recomiendo, pues, á los señores Alcaldes, recojan inmediatamente las llamadas cartas de caridad que se les presenten, ó existan en su poder para el abono del socorro, y las remitan á este Gobierno con el fin indicado; absteniéndose en lo sucesivo de facilitar dicha clase de auxilios á los transeúntes que los reclamen ya sean extranjeros emigrados, ó de cualquiera otra clase, como no presenten para ello orden expresa de este Gobierno de provincia legalmente autorizada.

Córdoba 30 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION Á S. M.

Señora:

Durante el feliz reinado de V. M. la nación ha conseguido dar grande impulso y desarrollo á la marina de guerra, transformándola á costa de cuantiosos sacrificios con arreglo á los adelantamientos y mejoras que la civilización moderna ha introducido en los elementos esenciales de las guerras marítimas.

Esta rápida y necesaria trasfor-

mación felizmente realizada en las máquinas y pertrechos de guerra nos ha suministrado los medios materiales de combatir en los mares en las nuevas condiciones creadas por los adelantos del arte naval. Pero sean cualesquiera las circunstancias y el poder de tantos y tan formidables medios de combate, es indudable que las tripulaciones conservan toda su importancia; y por lo tanto, si la nación española ha de sostener una Armada fuerte y poderosa, como lo exigen de una parte su situación en el Continente europeo, y de otra las ricas y codiciadas provincias que en lejanos mares dan testimonio de la grandeza y poder de esta antigua y gloriosa Monarquía, preciso es que á la reforma ya realizada en el material de la Armada suceda otra bienhechora y fecunda para el personal que principalmente constituye su organización y su fuerza.

El adelanto de la época por una parte, y por otra la supresión, reclamada por la equidad, de una de las bases que apoyaba su actual forma el sistema vigente, exigen algunas variaciones en su economía que, sin perjuicio de los altos intereses del Estado redunden en beneficio del comercio é industria, tiendan al acrecentamiento de la población litoral y mejoren todo lo posible la situación de los individuos que han de tripular los buques de la Armada.

Son, Señora, las matrículas del mar la base del reclutamiento de marineros para los buques de guerra, y aunque por motivos generales ajenos de su instituto continuaran en ciertos casos las levadas y con ellas los desastres, es indisputable que por tal medio pudo organizarse la marina sólida y dignamente demostrando la autoridad de los hechos que sus tripulaciones se debían reclutar entre los individuos que espontánea-

mente se dedicaban á la explotación de las industrias marítimas. La matrícula, por tanto, responde á los fines de su instituto, porque el individuo encuentra en ella el mejor medio de cumplir su deber con la nación; el Estado el unico modo hasta hoy capaz de proveer á las necesidades de la Armada segun la índole de su peculiar servicio, y la honra de país un valladar contra aciagos sucesos y un precedente para esperar resultados análogos á los obtenidos en la reciente y gloriosa campaña del Pacífico.

Conservando, pues, la institución, es preciso, en bien del país, de la Armada y de la propia matrícula reformar algunas leyes transitorias que desvirtúan su carácter; porque fijando una corta edad para inscribirse, no permitiendo el uso de las industrias marítimas á los que no vivan en poblaciones litorales, y restringiéndolas á los individuos cuya contestura anuncie su inutilidad para servir al Estado, resulta necesariamente subvertido el principio del instituto, que no consiste en prohibir el uso del mar á los que no puedan servir en la Armada, sino por el contrario en impulsar al fomento de sus industrias á todo el que desee explotarla, siempre que, de poder servir al Estado, lo verifique en marina. Por tal motivo deben desaparecer aquellas disposiciones, como recientemente se anularon otras, y facilitar el acceso á las industrias marítimas á todos los habitantes de territorio, sean cualesquiera su edad y condiciones ulteriores para el servicio al Estado; que el mar es anchuroso, múltiples las industrias que alimenta, variadas sus aplicaciones, y escasa, por desdicha, la población marítima del país.

Las diversas trasformaciones operadas en el material flotante, dando

mayor magnitud á los buques y por ello mas espaciosa vivienda al hombre, han ido suavizando algo el servicio de mar; y de aquí que no pudiendo cumplirse sino en varios intervalos á principios del siglo anterior, lo haya reducido la diferencia de épocas á dos solos periodos. Mas aun así resultan graves contrariedades para la práctica del sistema, trabas para el ejercicio de las industrias marítimas y navegacion mercantil, y no pocos cuidados para el marinero que una vez cumplido el primer periodo vuelve á sus hogares y le amaga la obligacion de un nuevo servicio cuando quizás se haya creado una familia, cuando le rodean grandes obligaciones y le ligan fuertes y sagrados vínculos, cuando su presencia sea útil al fomento de una industria provechosa para el país, y su trabajo indispensable al mantenimiento de una familia. Y en estos intervalos de una á otra campaña ha deseguir al marinero la vigilancia del Estado; y como precaucion del segundo deber que sobre él pesa, necesita para navegar en buques mercantes de licencias periódicas que, por mucho que el Gobierno las amplíe á grandes plazos, establecen un principio inconveniente de restriccion.

El Ministro que suscribe, asesorado con la Junta consultiva del ramo, considera por lo tanto urgente establecer en un solo periodo el servicio de la Armada, haciendo extensivas á la marina las ventajas que se han concedido recientemente al ejército; y V. M. que tan gran solicitud é interés ha mostrado siempre por la Armada: V. M. que vela con maternal cariño por la suerte de marineros y soldados, por el bienestar de cuantos exponen su vida en defensa del honor y de la grandeza de la patria, sabrá con viva alegría que esta disposicion introduce una reforma de grande importancia para los matriculados, los cuales la mirarán sin duda como uno de los mas benéficos progresos que la marina ha debido á la bondad inagotable de su Reina.

Por tal medio puede reducirse el tiempo de servicio en los buques de la Armada á cuatro años en vez de los ocho que hoy se exigen, quedando abolida la segunda campaña, y los marineros que hayan cumplido la primera podrán circular sin licencia por todo el territorio de la Monarquía y marchar á países extranjeros, ejerciendo libremente en todas partes las industrias marítimas.

Y estos importantes y bienhechores principios tendrán rápida é inmediata aplicacion. Los matriculados que se hallan cumpliendo en la actualidad la segunda campaña serán licenciados y volverán inmediatamente á sus hogares; los matriculados que en el día están dispuestos á marchar á los Departamentos para empezar tambien la segunda campaña

no recibirán la licencia absoluta; y estas clases y las licenciadas anteriormente se encuentran desde luego en libertad de dedicarse á la navegacion ó á cualesquiera de los trabajos propios del marino, sin necesidad de licencias ni de fianzas, encontrando la marina mercante un personal inteligente, laborioso y activo que la permita ensanchar la esfera de su accion con grandes ventajas del comercio en general.

Es esta, Señora, la mejor, la mas grata recompensa que V. M. puede otorgar á esos valientes y sufridos marineros, siempre dispuestos á arrostrar todo linaje de peligros por defender la honra y los intereses de la nacion, y que recientemente han adquirido nuevos títulos á la consideracion de V. M. en memorables campañas.

Mejorada de esta suerte la condicion de los marineros, abierto y franco el camino para que todos los habitantes de nuestras extensas costas se familiarisen con la vida del mar, es indudable que habremos facilitado el desarrollo de un gran comercio marítimo, haciéndose en el porvenir mas fácil y expedito el reclutamiento indispensable para sostener una fuerte y poderosa marina de guerra.

Pero si el Ministro que suscribe cree que con la reduccion á cuatro años del tiempo de servicio se disminuye considerablemente el que pesa sobre los matriculados, desea tambien facilitar la continuacion voluntaria de aquel, porque de este modo se disminuyen los reclutamientos sucesivos y se hace posible la existencia como núcleo de la tripulacion de los buques de guerra de un gran número de marineros veteranos acostumbrados á las rudas faenas de abordaje, y por lo tanto mas hábiles y expertos en toda clase de trabajos y maniobras.

De aquí que se otorguen á los marineros iguales derechos que los concedidos al ejército de tierra en cuanto á premios de constancia, con tal que reúnan los mismos años de servicio y no incurran en faltas de las que llevan consigo la privacion de ese derecho.

A la vez que se trata de mantener por estos medios abordaje de los buques de guerra un personal práctico y aguerrido, se conceden nuevos estímulos para que entren en la Armada jóvenes de 14 á 15 años, pudiendo así formarse marineros inteligentes de los hijos y huérfanos de familias pobres, los cuales encontrarán en la Armada recursos para aprender un ventajoso oficio que les libre de contraer una vagancia trascendental á toda la vida.

El desarrollo de las industrias marítimas por medio de la libertad de explotacion; la mejora en las condiciones de los matriculados por la rebaja del tiempo de servicio y por

las grandes facilidades dadas para la inscripcion en la matrícula; el aumento de la poblacion litoral y la creacion de una gran marina mercante, base sólida y firmísima de la de guerra; la facilidad en los reclutamientos sucesivos por el corto tiempo del servicio y por las recompensas otorgadas, son los principios fundamentales de la reforma.

Es indudable que las matrículas en sus actuales condiciones han presentado y prestado y prestan grandes servicios; pero extendida considerablemente la accion del comercio exterior, teniendo facil entrada por nuestros puertos producciones de otros países y abaratándose cada dia mas los trasportes en buques extranjeros, lo es tambien que necesitaba la institucion una reforma de general conveniencia, cuya clave consiste en la prestacion del servicio en un solo periodo. Prolongar por mas tiempo tal estado de cosas, á mas de equitativo seria perjudicial al país, á la institucion de las matrículas, á la Armada, y en suma, á los altos intereses del Estado.

Para armonizar tantos y tan considerables intereses y facilitar su desarrollo, el Ministro que suscribe, fundado en las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Diciembre de 1867.
—Señora: A. L. R. P. de V. M.—
Martin Belda

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos mayores de 19 y menores de 50 años ejerzan industrias u oficios marítimos deberán inscribirse en la matrícula de mar por considerarse que prefieren cumplir en la Armada el servicio al Estado impuesto en su ley fundamental á todos los españoles.

Art 2.º Queda suprimido el reconocimiento facultativo que en el día precede á la matriculacion, no siendo inconveniente para obtenerla ninguna dolencia ni defecto fisico.

Art. 3.º Para la observancia de lo que preceptúa el artículo 1.º, y á fin de precaver abusos en perjuicio de los matriculados, serán inscritos y desde luego ingresarán en el servicio de la Armada los mayores de 19 años que sin haber verificado su matriculacion continúen ejerciendo las industrias de mar.

Art 4.º A los que no estén comprendidos en las edades que determina el artículo 1.º, les bastará para ejercer cualquier oficio de mar la presentacion de su fe de bautismo legalizada, cuando las Autoridades

del ramo ó Subdelegados la exijan á fin de cerciorarse del derecho que les asiste; entendiéndose respecto de los menores de 19 años que esta franquicia no les exime de lo prevenido en el art. 127 de la ley general de reemplazo sobre ausencias del reino.

Art. 5.º Queda suprimido el retorno ó segunda campaña á que están obligados los matriculados de mar. En su consecuencia se reduce dicha obligacion en los llamamientos ordinarios de marinería para las atenciones de la Armada á una sola campaña de cuatro años, más el brebe periodo que exija la situacion de reten en que se encuentren los individuos próximos á ingresar en el servicio.

Art 6.º El ingreso en el servicio obedecerá al orden de inscripcion en la matrícula respectiva, quedando legalmente exento de servir en la Armada el individuo á quien al cumplir 50 años de edad no le hubiese correspondido su turno, sin que por ello pierda su derecho de matriculado.

Art. 7.º El periodo de reten será de abono para todos los efectos que no se refieran á las disminuciones de la campaña, establecida la cual deberá contarse desde el dia en que se hallen listos los cupos para ser reemitidos á las capitales de los Departamentos.

Art 8.º En analogia con lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Enero último sobre la organizacion del ejército, solamente en caso extraordinario de guerra que reclame un número excesivo de gente de mayor y no pueda cubrirse con todos los matriculados sin campaña, hará el Gobierno un llamamiento especial en la forma más equitativa, dando cuenta á las Cortes.

Art 9.º Los matriculados que hayan satisfecho su campaña ó suplídola por los medios legales podrán trasladarse de unos á otros puntos ó ejercer sus industrias donde quisieren, bastándoles la presentacion de sus licencias absolutas y cédula de matrícula á las Autoridades del ramo como únicos documentos justificativos del derecho que les asiste. Mas para los efectos de la Estadística se les previene la presentacion personal por una vez al Jefe de marina del punto donde recibieren sus licencias absolutas y al del distrito en que desearan residir. Podrán igualmente, si así lo desean, borrarse de la matrícula.

Art 10. Los indígenas del Archipiélago filipino que hayan cuando menos y por cualquier concepto cuatro años de servicio en la Armada, gozarán de los propios derechos que los matriculados, así para enrolarse en buques españoles, como para ejercer las industrias marítimas en todo el litoral de la Monarquía.

Art. 11. La supresion del retorno es de aplicacion inmediata.

1.º A los que en la actualidad lo sirvan, que obtendrán sus licencias absolutas de no preferir su continuacion en concepto de reenganchados.

2.º A los que se hallasen de reten para dicho retorno, los cuales quedarán licenciados definitivamente.

3.º A los que hayan varificado su ingreso en el servicio con sujecion á la Real órden de 1.º de Agosto de 1863 por seis años consecutivos para optar á la distinguida clase de veteranos; entendiéndose que renuncian al derecho que pretendian de acogerse á los beneficios de esta cláusula.

Art. 12. Gozarán los matriculados de las mismas ventajas que respecto del premio de constancia disfrutaban todas las tropas, siempre que reunan en la Armada el tiempo de servicio prefijado para aquellas en el ejército y no hayan incurrido en desercion ni demás delitos que lo excluyen.

Art. 13. Serán inscritos en el cuaderno especial de la distinguida clase de veteranos:

1.º Los que aduzcan derecho por las prescripciones vigentes hasta la fecha.

2.º Los que sin desercion y con buena conducta cumplan personalmente seis años continuados de servicio en cualquier concepto y clase.

3.º Los que obtengan premios de constancia.

4.º Los que contraigan mérito especial en cualquiera accion distinguida del servicio, bien en combate, ó en trance crítico de mar.

5.º Los que en faenas del servicio ó de sus resultados quedasen inútiles.

Los casos 4.º y 5.º han de justificarse con el oportuno expediente ó informacion sumaria, haciéndose expresion de las circunstancias del suceso en la licencia absoluta que obtengan.

Art. 14. Los veteranos quedarán excluidos aun del caso remoto á que alude el art. 8.º de este decreto, como tambien los patrones con nombramiento de que trata la Real órden de 14 de Enero de 1865, si al ocurrir aquel caso estuviesen patronando.

Art. 15. Queda reducido á seis años el compromiso que para servir por ocho en los buques guarda-costas contrajeron algunos individuos de marinería. Los que no se avengan á estas condiciones pueden rescindir el contrato y se les abonarán las dos terceras partes del tiempo servido en aquellos para que completen los cuatro años en los otros buques de la Armada.

Art. 16. Para reemplazar las bajas que ocurran en los buques guar-

da-costas serán preferidos los marineros que sin premio de reenganche se comprometan á servir seis años continuados. Si el Gobierno por circunstancias imprevistas se viese en la necesidad de disponer el trasbordo de algunos de estos individuos á otros buques de la Armada, se les contará íntegro el tiempo servido, obteniendo sus licencias absolutas al término de la campaña única.

Art. 17. Se admitirá en los buques de la Armada, en la proporcion y segun lo establecido en el reglamento vigente sobre dotaciones, á los jóvenes de 12 á 15 años que por medio de sus padres ó tutores lo soliciten y tengan la robustez necesaria para la vida de mar, pudiendo desembarcarse del mismo modo antes de cumplir los 19 años de su edad. A los que se distingan por su aptitud y buena conducta se les permitirá matricularse al cumplir la de 16 y comenzar desde luego su servicio con plaza de marinero de segunda clase, optando en lo sucesivo á los ascensos que merezcan; pero entendiéndose que si prefieren desembarcarse sin extinguir su campaña quedarán sujetos á la suerte de los demás matriculados para volver á servir por su turno y sin derecho á un solo día de abono.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan al presente, del cual se dará cuenta á las Cortes en su próxima reunion.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Marina, Martin Belda.

(Gaceta del 28 de Noviembre.)

Núm. 2517.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 200 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Cristina Zabala, hija de D. Victor, capitán del regimiento provincial de Burgos, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1867. — El Director general, Carlos María Coronado. — Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Núm. 2514.

Junta provincial de instruccion publica de Ciudad-Real.

En virtud de lo dispuesto en el anuncio del Excmo. Sr. Rector de la Universidad Central, fecha 4 del corriente, inserto en el *Boletín oficial* de 22 del mismo, esta Junta ha señalado el día 18 de Diciembre próximo para dar principio á los ejercicios de operacion á las escuelas de primera enseñanza vacantes en esta provincia, que son los siguientes:

Escuelas de niños.

La elemental de Torrenueva, dotada con el sueldo anual de 320 escudos.

Escuelas de niñas.

La elemental de Porzuna, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

La plaza de auxiliar de la elemental de Valdepunes, con el de 220 escudos.

Se proveerán tambien por oposicion las que resulten vacantes de los concursos anteriores y las que lo sean hasta el día en que se dé principio á los ejercicios.

Estos se verificarán con arreglo al programa publicado de Real órden en 3 de Febrero de 1855.

Los aspirantes acompañarán á las instancias escritas de su puño, los documentos justificativos de su buena conducta, méritos y servicios en la enseñanza, y una relacion primada, ó sea un extracto de dichos documentos incluso del título de maestro, en papel del sello 9.º

La referida instancia, con los documentos que á ella se unan, se admitirán en la Secretaría de esta Junta hasta el día 15 inclusive del citado Diciembre.

Ciudad-Real 25 de Noviembre de 1867. — El Presidente Agustín Salido. — Pablo S. Vidas, Srio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Octubre de 1867, en los autos incidente á los de concurso de don Miguel Díez y Díez seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de la ciudad de Valladolid y en la Sala tercera de la Real Audiencia del mismo territorio por don Francisco Castilla, doña Ignacia Argüesa y don Pedro Galán, acreedores de aquel, con don José María Cano, don Teodoro Carrillo y don Juan Martín, individuos de la comision liquidadora, sobre cumplimiento de una sentencia; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Cano y Martín de una providencia que dictó la refe-

rida Sala denegando el recurso de casacion que los mismos habian entablado:

Resultando que declarado en estado de quiebra don Miguel Díez y Díez y nombra á una comision compuesta de don José María Cano, don Teodoro Carrillo y don Juan Martín para la venta de sus bienes, se promovió incidente por parte de don Francisco Castilla y consortes, en virtud del que la mencionada Sala tercera pronunció sentencia en 24 de Mayo de 1864 mandando que dichos comisionados consignasen en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad que procedente de las ventas hechas de los bienes del concurso resultase de saldo contra ellos, previa cuenta justificada que rindieran en el término que designase el Juez inferior.

Resultando que señalado por este el termino de 15 días para que Cano y consortes rindieran la cuenta prevenida en la citada Real sentencia, Cano presentó una firmada por sí y por enfermedad de Carrillo y ausencia de Martín, de la que aparecia existente, hechas las deducciones debidas, la cantidad de 250.506 rs. 72 céntimos; y pidió se declarase que la comision interventora habia cumplido con lo mandado en dicha ejecutoria y providencias acordadas para llevarla á efecto, y que se aprobase la cuenta en todas sus partes:

Resultando que acordado á instancia de Castilla y consortes que en virtud de lo dispuesto por la Real ejecutoria la comision consignase el saldo de la cuenta en la Caja sucursal de Depósitos en término de quinto día, don José María Cano presentó una liquidacion y distribucion del expresado saldo y pidió se aprobase dando conocimiento á los acreedores, previniéndoles se presentaran á percibir los dividendos, sin perjuicio de que ultimada la realizacion de cuanto al concurso tocaba se practicara el dividendo á que hubiese lugar como término y finiquito del asunto:

Resultando que practicadas ciertas actuaciones, el Juez por providencia de 27 de Febrero de 1866 mandó que en cumplimiento de las dictadas se requiriese á los comisionados Cano, Carrillo y Martín para que al plazo de tres días presentasen los talones de la entrega en la Caja de Depósitos de la suma que segun la cuenta obraba en su poder, rebajando las cantidades que se conformaban en recibir á cuenta algunos de los acreedores que habian sido notificados, entendiéndose esta deducion interinamente y de cuenta, cargo y responsabilidad de Cano que suscribia la liquidacion, y que no acreditando el depósito en dicha Caja se procediese al embargo de bienes de los comisionados:

Resultando que Castilla y consortes insistieron en ciertas apelaciones que tenian interpuestas, haciéndolo

tambien del proveido del dia 27 de Febrero; y mandado por el Juez se trajera el poder con que su Procurador gestionaba, Cano y Martin pidieron que mediante á que dicho Procurador al representar á Castilla y consortes lo habia hecho sin el apoderamiento necesario, se declarase la nulidad de lo obrado en el incidente, ó en otro caso se les admitiera la apelacion:

Resultando que el Procurador de Castilla y consortes presentó un poder otorgado á su favor por los mismos en 26 de Mayo de dicho año ratificando y confirmando cuanto habia hecho á su nombre; y admitidas las apelaciones interpuestas por las partes, despues de instruidas, la referida Sala tercera por Real auto de 18 de Enero de 1867 declaró no haber lugar al recurso de nulidad propuesto por Cano y consortes y confirmó el apelado de 27 de Febrero anterior, excepto en la parte que se referia á la rebaja de las cantidades que se habian conformado en recibir á cuenta algunos de los acreedores:

Resultando que por don José María Cano y don Juan Martin se impuso recurso de casacion, fundados en las causas 1.ª y 2.ª del artículo 1.013, artículos 13 y 18 de la ley de Enjuiciamiento civil, y con arreglo además al 1.012 de la misma:

Y resultando que por Real auto que dictó la referida Sala tercera en 1.º de Febrero último y fué apelado para ante este Tribunal Supremo por Cano y Martin, se denegó la admision del recurso de casacion entablado por los mismos, atendido á que se interponia contra providencia de incidente suscitado en ejecucion de la Real ejecutoria de 24 de Mayo de 1864:

Vistos, siendo ponente el Ministro don Mauricio Garcia:

Considerando que la providencia de la Sala de 18 de Enero ultimo, dictada en un incidente sobre cumplimiento de la ejecutoria de 24 de Mayo de 1864, no es definitiva en el sentido que determinan los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por lo mismo no se da contra ella recurso de casacion:

Y considerando que segun el artículo 1.025 de la misma, cuando falta dicha circunstancia no procede la admision del recurso, ya se funde en infraccion de ley, ó ya en cualquiera de las otras causas que se expresan en el 1.013;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 1.º de Febrero último; y devuelvanse los presentes á la Audiencia de Valladolid en la forma ordinaria.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronuncia-

mes, mandamos y firmamos.—Felipe de Urbina —Pedro Gomez de Hermosa. —Mauricio Garcia —El Conde de Valdeprados —Pascual Bayarri.

Publicacion. —Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo señor don Mauricio Garcia, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala, en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Camara habilitado certifico.

Madrid 18 de Octubre de 1867. — Francisco Valdés.

(*Gaceta del 24 de Noviembre.*)

AYUNTAMIENTOS.

Núm 2518.

Alcaldía constitucional de Carcabuey.

D. Juan Bautista Galisteo y Alba, primer teniente de Alcalde constitucional de esta villa.

Hrgo saber: que debiendo procederse á la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de estos vecinos, base de la contribucion territorial del período económico de 1868 al 69, se previene á todos los vecinos, administradores ó encargados de hacienda los forasteros, que en el término de treinta dias, contados desde la fecha, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas de las alteraciones que hallan experimentado en sus respectivas riquezas; en la inteligencia, que los que dejen de cumplir este servicio, se les aplicarán las penas señaladas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás órdenes posteriores.

Dado en Carcabuey á 25 de Noviembre de 1867.—Juan Bautista Galisteo.—Por mandado de dicho señor, Antonio Leon Pino, Srío.

JUZGADOS.

Núm. 2515.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente, se cita, llama y emplaza á Rafael Flores Amores, cuya naturaleza, vecindad y demás circunstancias personales se ignoran, el cual se hallaba sujeto á vigilancia de la autoridad de Villa del Rio, para que en el término de treinta dias, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á respon-

der á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo sigo por quebrantamiento de condena; apercibido, que de no verificarlo se seguirá aquella en su rebeldia parandole el perjuicio que haya lugar las providencias que en ella se dicten

Montoro 16 de Noviembre de 1867 —Isidro del Castillo.—Por órden de S. S., Luis Valseca.

Núm. 2526.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: que el Registrador interino que fué de este partido don Francisco Alcaraz, ha cesado en el desempeño de su cargo.

Por tanto, las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario, podrán comparecer á ejecutarlo en este juzgado en el término de seis meses.

Dado en Castro del Rio á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Salvador Romero.— Por disposicion de S. S., José María Riobó.

ANUNCIOS.

MISCELÁNEA
DE LITERATURA, VIAJES Y NOVELAS
por D. Eugenio de Ochoa, de Real Academia española.

Madrid 1867.—Un tomo en 12.º 12 reales en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Contiene: I. Horacio —II. Un paseo por América. —III. El emigrado —IV. El Español fuera de España.—V. Un enigma —VI. No hay buen fin por mal camino.—VII. Hilda.—VIII. Necrópolis.—IX. Recuerdos de Amberes.—X. Florencia.—XI. De Jaffa á Jerusalem —XII. Mesa vuelta.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del principe Alfonso, núm 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

DE LA SALUD DE LOS CASADOS
ó Fisiología de la generacion del Hombre
é Higiene filosófica del matrimonio

Por el doctor Luis SERAINE, autor de los *Preceptos del matrimonio* y de la *Salud de los niños*; traducida de la última edicion francesa por don Joaquin Gassó, profesor de medicina. *Obra aprobada por la Autoridad eclesiástica.* Madrid. Un tomo en octavo, 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Nos limitamos, para hacer comprender la importancia de esta obra, que debe considerarse como la *Guía indispensable de los casados para la conservación de la salud*, á copiar el último párrafo del prólogo del autor:

«Con pesar, pues, echábamde os menos, hacia tiempo, la falta de un libro serio y honesto, en el que se tocasen estas cuestiones científicamente y en un estilo sencillo y decoroso, á fin de que los casados pudiesen estudiar, sin ruborizarse, un asunto tan vital para ellos y para su posteridad.

Este vacío es el que hemos procurado llenar con todas nuestras fuerzas en el presente trabajo.»

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del principe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

CALENDARIO

Y
PEQUEÑA GUIA

DEL

FORASTERO EN CÓRDOBA,
PARA EL AÑO DE 1868.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta á 4 cuartos ejemplar y 30 reales el ciento.

COLEGIO DE SAN ENRIQUE.

preparatorio general para ingresar en las Academias militares, establecido en Toledo, calle del Correo, Director con Real autorizacion, el Excelentísimo é Ilustrísimo señor Brigadier

DON ENRIQUE DEL POZO,

Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, retirado y profesor que ha sido en los Colegios militares.

Materias que se enseñan.

Todas las que se exigen ó puedan exigirse en adelante, para presentarse á los exámenes de concurso en las academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, carreras facultativas de la Marina y cuerpos facultativos civiles.

La direccion de sus conciencias y el cuidado de instruirles en los principios de sana moral y de nuestra santa religion, estará á cargo de virtuosos é ilustrados sacerdotes

La educacion científica la recibirán de entendidos y celosos profesores siempre en número proporcional al de alumnos que deban instruir.

Todos concurrirán á inculcarse los sentimientos de honor y delicadeza que deban ser el móvil de las acciones de su vida, ocupándose en ello muy particularmente los Inspectores y ayudantes encargados del régimen interior, que por su íntimo y continuo contacto les acostumbra al buen porte y finos modales que se han de distinguir en el trato social.

Se admiten alumnos internos, medios pensionistas y externos.

Los que deseen mas detalles, pueden dirigirse al Director, remitiendo el correspondiente sello de franqueo para la contestacion.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.